**SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 196**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2002. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero Vda. Brador. |
| Abogado: | Lic. Ana Susana Mieses Rivera. |
| Recurrido: | Banco de Reservas. |
| Abogado: | Dr. Pascasio de Jesús Calcaño. |

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Guerrero & Asociados, entidad organizada y constituida en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su Presidente Luis José Javier Negrín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0021965-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; y la señora Josefa Guerrero Vda. Brador, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042388-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Suero en representación de la Dra. Ana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Erasmo Batista Jiménez en representación del Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Javier Negrín y Josefa Guerrero Vda. Brador, contra la sentencia civil No. 76/2002 de fecha 26 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Javier Guerrero & Asociados, S. A., y de la señora Josefa G. Vda. Brador, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de Javier Guerrero & Asociados, S. A. Josefa Brador por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Reyes, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratificando el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer en contra de los apelados, Sres. Josefa Vda. Brador y Javier Guerrero & Asociados, S. A. quienes no constituyeron abogado a propósito de la presente instancia procesal, o al menos no hay constancia de ello en el expediente; **Segundo:** Acogiendo en la forma la vida de recurso en cuestión, previa comprobación de que se le ha interpuesto en tiempo hábil y con arreglo al estatuto legal que gobierna la materia; **Tercero:** Revocando, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada, No. 985-01 del 27 de noviembre del 2001 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y admitiéndose, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en cobro de dinero presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana versus los señores Josefa Vda. Brador y Javier Guerrero & Asociados, por los motivos expuestos, y en consecuencia: Se condena solidariamente a los demandados apelados a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de RD$125,387.89 en capital, intereses y comisiones, sin perjuicio de los gastos generados por el proceso; **Cuarto:** Condenando en costas a los recurridos, distrayéndolas en privilegio del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, letrado que asegura habérselas avanzado de su peculio; **Quinto:** Comisionando a cualquiera de los alguaciles de estrados de esta Corte, para haber la notificación del presente fallo, en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida";

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua no debió fallar su sentencia sobre una copia fotostática y sin hacer mención del original de la misma, en violación al artículo 1315 del Código Civil, además de que la hoy recurrida alega un crédito inexistente, ya que no aportó el original del pagaré; que las copias solamente pueden hacer fe a la vista del original y más aún cuando se trate de instrumentos de comercio; que la cuestión de que el pagaré fue depositado en fotocopia no pudo ser discutido porque se trató de una sentencia dictada en defecto, por lo que se ha violado el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de primer grado hizo una buena aplicación de la ley ya que rechazó la demanda en cobro de pesos, por haber verificado que había sido depositado solo una copia de un supuesto pagaré; que además de los vicios señalados en los medios anteriores, la Corte a-qua no hace mención en su sentencia sobre dichas copias de documentos faltando motivos suficientes y justificativos que permitieran fallar de la manera en que lo hizo, y mucho menos se realizó una exposición sumaria y coherente de los hechos y derechos que fundamentan su dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: "1.- que la revisión del acto de alguacil No. 1619-2001, del 12 de diciembre del 2001, del volumen protocolar del Ministerial Juan F. Reyes, en que reposa el recurso de que se trata, no pone de manifiesto ninguna irregularidad censurable; que por el contrario acredita su notificación en tiempo hábil y en consonancia con los requerimientos procedimentales instituidos al efecto en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es de rigor acogérsele en la forma y pasar a continuación al examen de fondo del proceso; 2.- que la demanda introductiva de instancia, a cargo de los hoy apelantes, tiende pura y simplemente a obtener el pago de unos dineros que les son adeudados por los Sres. Javier Guerrero y Asociados, S. A. y Josefa Vda. Brador, según pagaré No. 21-0003547-3, fechado a 10 de octubre de 1996; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben ser honradas de buena fe; 3.- que el vínculo de solidaridad de los intimados frente a la comentada acreencia es evidente, resulta del documento arriba citado y los obliga indisolublemente, no operando entonces en provecho de la fiadora el denominado beneficio de la excusión; 4.- que el defecto será pronunciado en audiencia si el día previsto para la discusión de la causa, alguna de las partes no se hiciere representar, debiendo el tribunal acoger las conclusiones de quien se sirviera de el, solo si las entendiera justas y reposasen en prueba legal, tal cual acontece e la especie"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que las alegaciones o argumentos incursos en el memorial de casación de que se trata son relativos, en suma, a que la sentencia impugnada fue dictada teniendo a la vista una fotocopia de un pagaré como prueba del crédito que pretende cobrar la recurrida en contra del recurrente, siendo del entendido de esta Corte de Casación que las mismas no han sido presentados por la parte interesada mediante conclusiones formales formuladas ante dichos jueces, por haber incurrido en defecto el recurrente por falta de comparecer, por lo que, habiendo dado constancia la Corte a-qua de que acreditaba que la notificación hecha a los recurrentes fue realizada regularmente y en tiempo hábil y no haber sido cuestionado este aspecto, dichos recurrentes debieron asistir por ante la Jurisdicción a-qua a proponer sus medios de defensa oportunamente, lo cual no hicieron;

Considerando, que al no constar en el expediente que los actuales recurrentes propusieran, mediante

conclusiones formales, ante la Corte a-qua, los indicados medios, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los tres medios del recurso de casación, por constituir medios nuevos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero Vda. Brador, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo del 2002, cuya parte dispositiva ha sido citada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do